



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0248

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que la apoderada del actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Acorde con la literalidad del pagaré 002506110000177, los obligados cambiarios son CONFECCIONES EL OVEROL S.A.S. y MARÍA ANTONIA MORA DE MENESES (archivo 1 fls.4 y 8). Por lo tanto, **excluya** de la pretensión 1ª a SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA, pues no funge como signatario del mencionado título.

2.- Aclare el monto perseguido por concepto de intereses de plazo para el aludido cartular 002506110000177, ya que el consignado en el libelo no coincide con el plasmado en el instrumento de marras (archivo 1 fl.3).

3.- En caso de enfilear el embate frente a CONFECCIONES EL OVEROL S.A.S., **allegue** el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario